

14. El personal de turno rotativo queda facultado por la Empresa para que, si así lo desca, forme por sí mismo los turnos de vacaciones en base a equipos completos de turno; el plan será sometido a la Dirección para su aprobación.

En casos excepcionales se podrá proponer el canjeo de fechas de vacaciones de personal de equipos diferentes.

10085 RESOLUCION de 14 de abril de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del texto de la revisión salarial del V Convenio Colectivo de «Camping Gas Española, Sociedad Anónima».

Visto el texto de la revisión salarial del V Convenio Colectivo de «Camping Gas Española, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 9 de marzo de 1989, de una parte, por los representantes de la Empresa, en representación de la misma, y, de otra, por los Delegados de personal, en representación de los trabajadores; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2, y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de abril de 1989.—El Director general, Carlos Navarro López.

ACTA

Acuerdo de revisión salarial del segundo año del V Convenio Colectivo de la Empresa «Camping Gas Española, S. A.»

Comisión Negociadora

Delegados de personal:

Don Francisco Maña Román, don Vicente Calatayud Canals, don Pablo Zamorano Mendoza, don Antonio Gutiérrez García, don Emiliano Rodríguez Baños, don Francisco Figueroa Vázquez, don Alberto Rayo Medina y don Alfonso Molina Dorado.

Representantes de la Empresa:

Don Fermín Basanta de la Peña, don Alfonso Gabarrón Franco y don Jesús Muñoz Cea.

En Madrid a 9 de marzo de 1989. Reunidos, de una parte, los Delegados de personal de las plantas y/o Delegaciones de la Empresa «Camping Gas Española, Sociedad Anónima», debidamente legitimados, y, de otra parte, los representantes de la Empresa con todos los requisitos necesarios para la plena validez y eficacia jurídica de sus acuerdos, aceptan los siguientes puntos:

La revisión del anexo I correspondiente a escala salarial del V Convenio Colectivo de «Camping Gas Española, Sociedad Anónima», que entró en vigor el 1 de enero de 1988 y que fue aprobado para el primer año de vigencia del mismo, llegando a un valor de incremento del 6 por 100, a aplicar en los conceptos: Sueldos, plus de asistencia, complemento comercial, valoración personal quebranto de moneda, primas de producción, complemento convenido y complemento personal.

Se acepta como nuevo valor de quinquenio la cantidad de 2.310 pesetas.

Se modifican los siguientes artículos:

Art. 29. *Ayuda para estudios.*—Se acuerda incrementar el montante para este concepto hasta un valor de 900.000 pesetas.

Art. 32. *Ayuda para trabajadores en periodo de enfermedad o accidente.*—En el apartado de enfermedad, la Empresa abonará a partir del segundo día la diferencia existente entre lo abonado por enfermedad y el 100 por 100 del sueldo o salario, no entrando a formar parte la prima de producción ni el complemento de asistencia.

Art. 33. *Seguro especial de accidentes.*—Se acuerda modificar en la póliza existente correspondiente a seguro especial de accidentes el capital asegurado hasta 3.000.000 de pesetas por muerte.

Art. 44. *Pus de puntualidad y asistencia.*—Se modifican los porcentajes a deducir por falta de asistencia, quedando de la siguiente forma:

Por cada día de falta de asistencia o puntualidad dentro de un mes natural se deducirá el 10 por 100 del importe mensual del plus de puntualidad y asistencia, llegando a dejar de percibir la totalidad del mismo a partir del décimo día.

Art. 46. *Primas.*—Al dejar de realizarse la actividad de envasado de cartuchos queda anulado y sin valor el apartado A.3 Cartuchos del citado artículo 46.

Relación de Centros de trabajo en periferia y promedio de plantilla anual en el año 1989

Centros de trabajo	Plantilla
Villaverde (Madrid)	21
Manises (Valencia)	11
Hospitalet (Barcelona)	17
Dos Hermanas (Sevilla)	9
Cabezón de Pisuerga (Valladolid)	6
Santander	7
La Coruña	7
Mengíbar (Jaén)	7
Córdoba	7
Lorqui (Murcia)	8
Estella (Navarra)	7
Mérida (Badajoz)	6
Palma de Mallorca (Baleares)	3
Tenerife	3
Málaga	1
Alicante	1
Total	121

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

10086 ORDEN de 3 de marzo de 1989 sobre concesión de beneficios a Empresas que realicen inversiones en polígonos y zonas de preferente localización industrial (expedientes IC-396, A-155-156, V-4, Z-80, VC-102. Desestimado VC-101).

Los Reales Decretos 2553/1979, de 21 de septiembre; 2224/1980, de 20 de junio; 3068/1978, de 7 de diciembre, y 3415/1978, de 29 de diciembre, calificaron determinados polígonos y zonas como de preferente localización industrial y establecieron los beneficios que podrán concederse a las Empresas que realicen instalaciones industriales en los mismos.

El Real Decreto 2476/1985, de 27 de diciembre, prorrogó tal calificación para la zona de las islas Canarias y los polígonos que se citan en esta Orden, a los que, además, son de aplicación los Reales Decretos 2859/1980, de 30 de diciembre, artículos 6 y 7, y el 1276/1984, de 23 de mayo.

Las disposiciones citadas al principio de esta exposición señalan que la resolución que se tome sobre concesión de beneficios se adoptará por Orden del Ministerio de Industria y Energía, previo Acuerdo del Consejo de Ministros.

En su virtud, este Ministerio, previo Acuerdo del Consejo de Ministros adoptado en su reunión del día 3 de marzo de 1989, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Quedan aceptadas las solicitudes que se relacionan en el anexo I, apartado primero, de esta Orden, acogidas a los Reales Decretos 2553/1979, 2224/1980, 3068/1978 y 3415/1978, correspondiéndoles a las Empresas solicitantes los beneficios actualmente vigentes, según se indica en el anexo II de la presente Orden.

Segundo.—Según lo establecido en los respectivos Reales Decretos citados, una Orden del Ministerio de Economía y Hacienda determinará los beneficios fiscales que correspondan a las Empresas.

Tercero.—1. La concesión y contabilización de las subvenciones a que dé lugar esta Orden quedará sometida a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gasto, que ha de incoarse con cargo al crédito que para estas atenciones figura en los presupuestos del Ministerio de Economía y Hacienda, y serán satisfechas en la forma y condiciones que establece la legislación vigente.

2. Los beneficios que no tengan señalado plazo especial, o éste no venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que lo fundamenta, se conceden por un período de cinco años, prorrogable por otro período no superior a éste, cuando las circunstancias económicas así lo aconsejen.

3. La preferencia en la obtención de crédito oficial se aplicará en defecto de otras fuentes de financiación y de acuerdo con las reglas y condiciones actualmente establecidas o que en lo sucesivo se establezcan para el crédito oficial.

Cuarto.—La Resolución en que se especifiquen los beneficios obtenidos y se establezcan las condiciones generales y especiales a que deberán